JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-022/2026

ACTORA: MAYRA LIZBETH CONTRERAS ESPARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Zacatecas, Zacatecas, a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda promovida por Mayra Lizbeth Contreras Esparza en contra del Partido Revolucionario Institucional, por haber quedado sin materia el juicio.

GLOSARIO

Actora o promovente:	Mayra Lizbeth Contreras Esparza
Autoridad responsable o PRI:	Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas

ANTECEDENTES

1. Consulta de afiliación. El nueve de octubre de dos mil veintiséis[1], la actora realizó consulta en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, dónde pudo constatar que se encontraba registrada

[1] Todas las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

como militante del PRI con fecha de afiliación del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

2. Juicio de la ciudadanía. El doce de octubre, la actora presentó juicio de la ciudadanía, controvirtiendo la afiliación al mencionado partido político sin que mediara su autorización.

3. Remisión y turno. Por acuerdo del trece de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el juicio a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maricela Acosta Gaytán para que determinara lo conducente y se envió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de ley.

4. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada instructora tuvo por recibido el juicio de la ciudadanía y ordenó radicarlo en la ponencia a su cargo, a efecto de realizar el análisis respectivo y determinar lo legalmente procedente.

5. Informe justificado. El veintidós de octubre, la autoridad repsonsable rindio el informe justificado y remitió las documentales relativas al trámite de ley del medio de impugnación.

6. Requerimiento. En atención a las manifestaciones expuestas en el informe, esta autoridad le requirió el día tres de noviembre, para que informara el estado procesal de la solicitud de baja del padrón de la promovente.

7. Baja de padrón de afiliados. En fecha seis de noviembre, en atención al requerimiento formulado, el PRI informó, a través del Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal de dicho partido político, que la actora fue dada de baja del padrón de afiliación del INE.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer la controversia planteada por la actora a través del Juicio de la Ciudadanía, en virtud de que hace valer la presunta vulneración a su derecho humano de asociación de manera libre y voluntaria, derivado de su adscripción no consentida al padrón de militantes del PRI.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la Ley de Medios; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano, pues la controversia que le dio origen ha quedado sin materia en términos de los artículos 14 párrafo primero, 15 párrafo primero fracción III, de la Ley de Medios.

1. Planteamiento del caso

El medio de impugnación tiene su origen en la verificación del estatus de militancia que realizó la actora en el portal del INE, de donde obtuvo que se encuentra registrada en el padrón de militantes del PRI desde el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno[2], no obstante, refiere que se trata de un registro indebido, pues ella nunca se afilió voluntariamente a dicho partido politico.

A partir de ello, la actora considera que se vulnera su derecho de asociación, a través de la libre afiliación que le es inherente y sostiene que se trastocan los articulos 9, 35 fracción III y 41, base I de la Constitución Federal, así como el 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Refiere que su derecho de asociación le permite afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, que siempre formó parte de la militancia del otrora Partido de la Revolución Democrática nacional y que ante la pérdida del registro, pasó a formar parte del padrón de militantes del PRD Zacatecas, que nunca se afilió de forma directa y personal a otro partido político y que al formar parte de los órganos directivos del PRD Zacatecas, su militancia se encuentra en dicho instituto politico, en términos de lo señalado por el artículo 14, inciso e) de los Estatutos.

La actora menciona que por disposicion estatutaria, se considerará persona afiliada a toda aquella que integre los órganos de dirección y de gobierno de cualquier nivel del partido por ese solo hecho, por lo que si ella es consejera estatal del Consejo

[2] Registro que se advierte de la impresión del comprobante de búsqueda de fecha nueve de octubre de dos mil veintiséis, visible a foja 14 del expediente.

Estatal del PRD Zacatecas y nunca se ha afiliado volunariamente a otro partído politico, no hay motivo para que aparezca en el padrón de militantes del PRI.

Por su parte, la autoridad responsable informó a esta autoridad que el registro de la actora obedeció a un error material involuntario por la existencia de un registro homónimo en el partido, sin embargo, señaló que se había solicitado la baja formal e inmediata del registro de la promovente, privilegiando la expresión de su voluntad.

Conforme a los motivos de inconformidad señalados por la actora, se tiene que la **causa de pedir** deriva de su registro no consentido como militante del PRI y lo contrapone con la calidad de persona afiliada del PRD que aduce conservar; por tanto, su **pretensión** consiste en que se ordene al PRI realice la baja del padrón de afiliados del INE y se vincule al presidente del PRD Zacatecas, para que por conducto del funcionario partidista correspondiente, se lleve a cabo su inscripción ante el INE como militante de dicho partido.

2. Marco Normativo

El artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 15, fracción III de la citada ley, se establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que con independencia de la modificación o revocación del acto, lo trascendente es que por cualquier causa cese, desaparezca o se extinga el litigio, dejando el procedimiento sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo[3].

3. Caso concreto

[3]Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.” Jurisprudencia publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Consultable en el sitio de internet http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la finalidad concreta de la actora es que se cancele su registro como persona afiliada al PRI y en consecuencia, se reconozca su calidad de militante del PRD Zacatecas, sin embargo, a juicio de este Tribunal, las pretensiones que deduce no guardan relación entre sí, por lo cual cada una merece atención diferente.

En primer término, respecto a la indebida afiliación al padrón militantes del PRI, obra en autos impresión del comprobante de búsqueda del Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de fecha seis de noviembre, donde se hace constar que la clave de elector correspondiente a la actora no cuenta con registros vigentes a la fecha de consulta, con lo cual, se acredita que la autoridad responsable, realizó las gestiones administrativas necesarias para materilizar la baja de la promovente como afiliada de dicho partido,

De esta manera, existe una correspondencia directa entre la pretensión de la actora y su situación jurídica actual, pues su voluntad de no pertenecer al PRI ha sido atendida, lo cual extingue la materia del juicio en que se actúa.

En ese sentido, sería oscioso dar continuidad al juicio si el elemento trascendental que fija la controversia ha desaparecido, es decir, la pretensión y la resistencia que fijan la litis no existen, porque por un lado se alcanzó el objetivo de no pertenecer al PRI, y por otro, la autoridad responsable no opuso resistencia a dicha petición y realizó las acciones necesarias para desvincular a la actora del partido.

Bajo esa tesitura, para determinar la procedencia de una acción es indispensable la existencia y subsistencia de un litigio real entre las partes. Si la pretensión principal de la actora era obtener su desincorporación del registro partidista, y dicha baja ha sido plenamente ejecutada y demostrada en autos, resulta evidente que la controversia ha quedado totalmente sin materia.

De ahí que no resulte jurídicamente necesario que este Tribunal analice si los agravios planteados por la promovente son fundados o infundados, pues el objeto inmediato de la controversia ha desaparecido. Continuar con el estudio de fondo implicaría emitir un pronunciamiento sobre una situación que ya fue atendida respecto de la cual no subsiste una pretensión de restitución pendiente de satisfacer.

Esta conclusión encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, conforme a la cual la razón que justifica la improcedencia de un medio de impugnación es precisamente la desaparición de la materia sobre la cual debe recaer la decisión jurisdiccional.

De acuerdo con dicho criterio, la causal de improcedencia se integra por dos elementos: a) que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto impugnado; y b) que esa actuación produzca como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente.

En consecuencia, al no subsistir materia sobre la cual deba pronunciarse este Tribunal, lo procedente es desechar de plano la demanda, al no haberse admitido a trámite, en términos de los artículos 14, párrafo primero, y 15, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, respecto a la pretensión de la promovente en cuanto a que se ordene al PRD Zacatecas su registro como militante, se estima que ello no es una consecuencia directa de que se determine la indebida afiliación y se desincorpore del PRI, sino que obedece al ejercicio de asociación de manera **voluntaria y personal**[4], por tanto, lo conducente es dejar a salvo los derechos de la actora para que acuda directa y libremente al órgano de afiliación del PRD para que se realice el registro respectivo.

Conforme a lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **RESUELVE:**

ÚNICO. Se desecha la demanda al haber quedado sin materia

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

[4] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES **MAGISTRADA**

MARICELA ACOSTA GAYTÁN **TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO